REGLAMENTO (CE) Nº 1962/97 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1339/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perburbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/97 [4], y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1339/97 de la Comisión [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 1884/97 [6], ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 3 al 9 de octubre de 1997 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1339/97 modificado, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 7,73 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.
[4] DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.
[5] DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 7.
[6] DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 73.